



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : Tutela 1ª
Radicación : 41001-40-03-009-2018-00286-00
Accionante : Franklin Mendoza Sánchez
Accionado : Cobranzas y Asesorías S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor **FRANKLIN MENDOZA SÁNCHEZ** contra **COBRANZAS y ASESORÍAS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES

FRANKLIN MENDOZA SÁNCHEZ promueve acción de tutela contra **COBRANZAS y ASESORÍAS S.A.S.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a la solicitud radicada el pasado 23 de marzo de 2018, en la que solicita se declare la prescripción de la obligación No. 243259, la cual fue ejecutada en el año 1998, procediéndose a la eliminación del reporte en la central de riesgos **CIFIN S.A.**, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y Sentencia T-164 de 2010.

En consecuencia, pide se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo.

2.1 Mediante auto de fecha 20 de abril del presente año¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada.

2.2 **COBRANZAS y ASESORÍAS S.A.S.**, en respuesta al reclamo constitucional, indica que si bien es cierto el accionante elaboró un derecho de petición, el mismo no fue enviado a la dirección de domicilio de esa empresa, esto es, a la carrera 25 A No. 41-65, Piso 1 de la ciudad de Manizales (C), razón por la que no pudo tener la posibilidad de dar respuesta en la oportunidad legal.

Que el derecho de petición enviado por medio de la **CIFIN**, fue trasladado por ésta última a la sociedad accionada, el 16 de enero de 2018, siendo resuelto dentro de la oportunidad legal, según anexo.

Que la solicitud de eliminación, no es procedente, ya que la obligación en la actualidad se encuentra en mora, pues del aplicativo de cartera no se desprende pago total alguno y tampoco se allegó prueba que lo acreditara.

¹ Folio 29 del Cdno Ppal.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Frente a la obligación crediticia, informa que la misma se originó por la adquisición de una tarjeta de crédito con bancafe por valor de capital \$819.000 M/Cte, la cual se pactó por medio de cuotas o instalamentos, cuya fecha de vencimiento era diferente. Que dicha obligación fue adquirida en el año 2006 por esa sociedad a través de un contrato interadministrativo con Central de Inversiones S.A., quien a su vez la compró a bancafe.

Que debido a que la cartera fue cedida en el año 2006, el reporte en las centrales de riesgos inició en el segundo semestre del año 2007, pues con anterioridad no tenía legitimación por activa sobre las obligaciones y cesiones, que además notificó de acuerdo a la Ley en un diario de amplia difusión nacional, esto es, en el diario "La República".

Aclara que aunque tiene un convenio con CIFIN para reportar las obligaciones en mora, el uso de esa información realizada por otras entidades financieras, nada tiene que ver con las políticas de gestión implementadas, pues si una entidad decide prestar o no un servicio, no depende únicamente que se encuentre reportado, sino de una serie de políticas propias de cada institución financiera, siendo la consulta de información en centrales de datos, uno más de esas herramientas

Por último, cita la Ley 791 de 2002, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 y el artículo 93 del Código General del Proceso, para advertir que la acción de tutela es improcedente, pues dicho mecanismo no puede convertirse en un instrumento para la extinción de una obligación financiera sin antes cancelarla o demostrar ante la justicia ordinaria su prescripción o caducidad y, menos, cuando no se han agotado las actuaciones conducentes para ello, como lo es la presentación del derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si **COBRANZAS y ASESORÍAS S.A.S.** vulnera el derecho de petición del señor **FRANKLIN MENDOZA SÁNCHEZ** al no dar respuesta a la solicitud radicada el 23 de marzo de 2018.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

El derecho de petición es una prerrogativa contenida en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, cuyos titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Ahora bien, la máxima Corporación Constitucional ha señalado que "el núcleo esencial de esa prerrogativa constitucional reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."

Con relación al derecho de petición frente a particulares, ha mencionado la Corte Constitucional que se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones "a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en caso que se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente."

Precisamente, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición ante los particulares y sustituyó parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba ese tema, por medio de la Ley 1755 de 2015, que sobre el punto determina:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data

En análisis realizado la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares esbozada con anterioridad a la Ley que reguló dicha prerrogativa ante particulares, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

En el presente asunto, el reproche constitucional se centró en demandar la contestación de la petición radicada el 23 de marzo de 2018, en la que el accionante pide la prescripción de la obligación No. 243259, la cual fue ejecutada en el año 1998, procediéndose a la eliminación del reporte en la central de riesgos CIFIN S.A., de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y Sentencia T-164 de 2010.

Ante el requerimiento efectuado por este despacho judicial, la parte accionada sostiene que dicho pedimento no fue enviado a la dirección de notificación de esa entidad, y en cambio, contestó la petición que fue trasladada el 16 de enero de 2018 por la CIFIN, dentro de la oportunidad legal, según documento que adjunta.

Al respecto, importa destacar que si bien es cierto la dirección registrada en el derecho de petición obrante a folio 4 del presente cuaderno, no corresponde a la reportada por la entidad accionada en su certificado de existencia y representación legal, la misma fue recibida personalmente en las instalaciones de esa entidad, tal como se corrobora con el sello de recibido de la misma (Fl.4), sin que se haya allegado prueba sobre la contestación del mismo, excediéndose a la fecha de interposición del presente amparo, el límite temporal con el que contaba la parte demandada para dar respuesta al requerimiento o solicitud elevada por la parte accionante.

Bajo el anterior contexto, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental de petición del señor **FRANKLIN MENDOZA SÁNCHEZ** impartiendo las órdenes necesarias para obtener su restablecimiento, como se detallará en la parte resolutive de esta decisión, resaltándose que la misma no implica una solución favorable a su pedimento.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

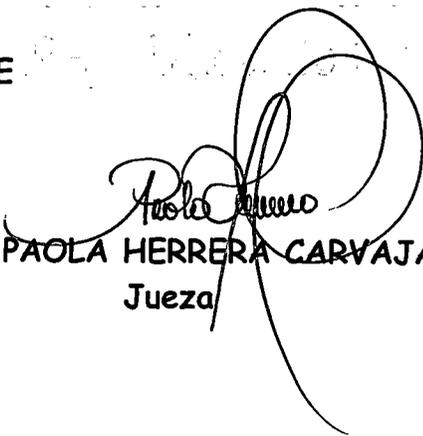
PRIMERO.-TUTELAR el derecho de petición del señor **FRANKLIN MENDOZA SÁNCHEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **COBRANZAS y ASESORÍAS S.A.S.**, por conducto de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el señor **FRANKLIN MENDOZA SÁNCHEZ** en la petición radicada el 23 de marzo de 2018.

TERCERO.- En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

CUARTO.- Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Jueza